

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

# BOLETN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

#### CIRCULAR NÚMERO 6.º

Real orden sobre el retiro que deben disfrutar los gefes y oficiales que se hallan en este caso en las posesiones de Ultramar.

Estado mayor. — El Mayor de Guerra con fecha 21 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente: — Se ha enterado el Regente del Reino de la instancia remitida por V. E. con carta núm. 1076, en la que el coronel D. Antonio Warleta, mayor comandante de infantería retirado en la Habana, solicita se le conceda el retiro de primer comandante de la Península á que se considera con derecho por corresponder á esta clase su referido empleo y haberlo desempeñado durante algunos años; y S. A. teniendo presente que no obstante lo prevenido en las reales órdenes de 21 de enero de 1831, y 25 de noviembre de 1833, se ha resuelto por la de 5 de enero de 1837, que los mayores comandantes de Ultramar, como pertenecientes á la clase de mayor de batallon de la Península, solo deben usar un galon por distintivo de su empleo, cuya aclaracion es la mas arreglada á la letra del artículo 121 del reglamento de 31 de mayo de 1828 y la mas conforme con el orden y graduacion de los ascensos en los cuerpos del ejército, y sobre todo que el artículo 11 de la ley de 28 de agosto de 1841, no dá lugar á la interpretacion que el interesado pretende á su favor, no ha tenido á bien acceder en vista de estas observaciones á la mejora de retiro que el mismo reclama. Y deseando S. A. desvanecer las dudas que pudieran suscitar los gefes de los cuerpos de infantería de Ultramar sobre sus retiros, en razon á los mayores haberes que les están señalados por el reglamento y órdenes arriba citadas; se ha servido declarar igualmente, que dichos gefes solo tienen derecho al sueldo de retiro que les corresponden por su empleo efectivo en el ejército; á saber: el primer comandante que no tenga la efectividad y

sueldo de coronel al de teniente coronel mayor; el segundo comandante al de primer comandante; y el de mayor comandante al de mayor ó sea hoy segundo comandante, todos al respecto de infantería de la Península, y con sujecion á las reglas establecidas en la precitada ley. — De orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que de orden de S. E. se inserta en los boletines oficiales de las dos provincias del distrito de su mando para conocimiento de todos. Badajoz 26 de diciembre de 1842. — El comandante gefe de E. M. I., Ramon de Mascaró.

#### CIRCULAR NÚMERO 7.º

Estado mayor. — El Mayor de Guerra con fecha 27 de diciembre último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Despacho de la Guerra, dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente: — Para que las vacantes de gefes y oficiales correspondientes al ejército de la Península en los cuerpos de infantería y caballería que guarnecen esa Isla, sean provistas con la exactitud y precision que reclaman los intereses del servicio, ha tenido á bien resolver el Regente del Reino, despues de enterarse de lo espuesto por V. E. en carta núm. 362, lo siguiente:

1.º El cuadro de gefes y oficiales de reemplazo mandado crear en la Habana por el artículo 2.º de la orden circular de 1.º de abril de 1841, se compondrá por ahora de un teniente coronel, un segundo comandante, un mayor comandante, tres capitanes, seis tenientes y seis subtenientes de infantería; y de un capitán, dos tenientes y dos alféreces de caballería; cuyos individuos gozarán mientras permanezcan en él los sueldos que señala la adjunta nota.

2.º Los individuos destinados al cuadro solo podrán ser colocados en las vacantes correspondientes al ejército de la Península, y de ningún modo en las que están señaladas al ascenso en los mismos cuerpos, ni en las que procedan de comisiones temporales.

3.º Los Inspectores generales de infantería y caballería procederán desde luego á proponer los individuos que han de ocupar las plazas que cada una de dichas armas tiene asignadas en la dotacion del cuadro; procurando que los elegidos reúnan las recomendables circunstancias de que deben estar adornados para que sus ser-



vicios sean útiles á la disciplina de las tropas y á los intereses del Estado en esos dominios.

4.º El gefe de mayor graduacion, y si no hubiere ninguno el que nombre el Capitan general, se encargará del mando del cuadro y lo desempeñará, entendiéndose con el Sub-inspector general de ese ejército, en todo lo económico, gubernativo y concerniente á la instruccion.

5.º Los oficiales del cuadro estarán obligados á acudir á las academias diarias que se establezcan con el objeto de que se perfeccionen en sus deberes; á asistir puntualmente á los ejercicios doctrinales con el regimiento que á cada uno se le señale para este caso, y á desempeñar los demas encargos y comisiones que les cometa el Sub-inspector, bien sea en sus instrucciones ó en virtud de órdenes de la Capitanía general.

6.º La colocacion de los gefes y oficiales de reemplazo en las vacantes de su clase que ocurran en los regimientos, se verificará arreglándose precisa y vigorosamente á la antigüedad de la entrada de los interesados en el cuadro, contada desde el dia que se hubiesen presentado en él, y no por la que tengan en sus empleos; por ser este el único medio de que todos sean reemplazados con la oportunidad apetecida, y que no se repita el ejemplar de que un gefe ó oficial permanezca sin colocacion por tiempo ilimitado.

7.º No obstante lo que establece el artículo que antecede, cuando un oficial dé motivos suficientes para ser postergado en su reemplazo, le amonestará el Sub-inspector por primera vez; y á la segunda postergacion se le hará regresar á la Península, dando cuenta al Gobierno de las razones que hubieren motivado dicha providencia.

8.º El Capitan general cuidará de remitir á este Ministerio y lo mismo á las Inspecciones respectivas con la oportunidad debida, una noticia espresiva de los gefes y oficiales que existan en el cuadro, de las bajas comunes que deberán reemplazar en los seis meses siguientes y de las extraordinarias que calcule podrán ocurrir segun las alteraciones que se propongan hacer, concluyendo con señalar el número de oficiales de cada clase que sean necesarios para llenar todas estas atenciones.

9.º De todos los individuos pertenecientes al cuadro que coloque el Capitan general en las vacantes arriba espresadas, dará conocimiento á los Inspectores respectivos para que los tengan presentes al formar las propuestas y que pueda recaer la aprobacion del Gobierno en la forma acostumbrada. - De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que de la de S. E. se inserta en los boletines oficiales de este distrito para el debido conocimiento. Buzajoz 7 de enero de 1843. = El comandante gefe de E. M. I., Ramon de Mascaró.*

*Ministerio de la Guerra. - Sueldo mensual que han de gozar los gefes y oficiales del cuadro de reemplazos de la Habana.*

	<i>Pesos.</i>
1.. Teniente coronel. . . . .	135
1.. Segundo comandante. . . . .	120
1.. Un mayor comandante. . . . .	110
1.. Capitan de infantería. . . . .	70
1.. Teniente de idem. . . . .	40
1.. Subteniente de idem. . . . .	32
1.. Un capitan de caballería . . . . .	86
1.. Teniente de idem. . . . .	48
1.. Alférez de idem . . . . .	38

*Madrid 27 de diciembre de 1842 - Es copia. = El comandante gefe de E. M. I., Ramon de Mascaró.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

En cumplimiento del artículo 11 de la ley de 9 de abril último, sobre indemnizaciones de daños causados por las facciones, se ha acordado anunciar que Dorotea Oviedo, vecina de Alía ha solicitado ser indemnizada por valor de dos mil setecientos diez y nueve reales, en la manera siguiente:

	<i>rs vn.</i>
Por dos capas de paño pardo, superior una y otra de negro fino.....	270
Por un ponche de paño, nuevo.....	50
P. r una manta de Medina.....	35
Por tres mantas de jerga lobuna.....	45
Por dos vestidos completos, con chalecos, botines y medias.....	160
Por otros dos vestidos usados de paño de Torrejuncillo.....	70
Por dos varas y media de paño azul turquí.	80
Por tres varas de paño pardo.....	45
Por dos sombreros nuevos.....	32
Por doce camisonas.....	144
Por veinte camisas.....	240
Por seis sábanas.....	180
Por cuatro paños de mano.....	48
Por una jerga. ....	50
Por diez rollos de lienzo de diez varas.....	400
Por una docena de pañuelos de seda, franceses y otras clases.....	120
Por una colcha blanca.....	50
Por una saya de estameña.....	30
Por una mantilla de franela guarnecida..	50
Por diez costales y dos aparejos.....	50
Por doce libras de hilo.....	96
Por ocho madejas de lana.....	24
Por dos hojas de tocino de seis arrobas, á 3 rs. libra .....	450

279

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole se fija el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el boletin oficial para oír las reclamaciones, segun previene la ley citada, pasado el cual no se admitirá ninguna. Cáceres 30 de diciembre de 1842 = Juan Dámaso Matéos. = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del artículo 11 de la ley de 9 de abril último, sobre indemnizaciones de daños causados por las facciones, se ha acordado anunciar que María Rubio, vecina de Alía, han solicitado ser indemnizada por valor de cinco mil quinientos cincuenta y dos reales, en la manera siguiente:

	<i>rs. vn.</i>
Por cincuenta y dos machos cabrios, á 56 rs.	2912

*rs. vn.*



Por exigido en dinero en dos distintas ocasio-  
 nes..... 2640  
 -----  
 5552  
 -----

Lo que se hace saber al público, advirtiendo se fija el término de treinta días contados desde la insercion del presente en el boletín oficial para oír las reclamaciones, según previene la ley citada, pasado el cual no se admitirá ninguna Cáceres 30 de diciembre de 1842. = Juan Dámaso Matéos. = Pedro García Aguilera, secretario.

*D. Francisco Nuñez, Intendente juez de hacienda de esta provincia.*

Por el presente se saca á la subasta en arriendo los derechos que se devenguen en la feria de Torrequemada, de la comprension de este partido, que dará principio el 25 de marzo próximo, y concluirá el 1.º del abril siguiente, todo conforme lo previene el presupuesto para los ramos que constituyen las rentas provinciales aprobado por S. M. en 11 de mayo de 1829, y adicional que espresa la real orden de 18 de febrero de 1837, como posteriores; cuya subasta ha de tener efecto en esta capital los días cuatro, quince y veinte y seis del corriente, de diez á doce de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto para inteligencia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 13 de enero de 1843. = Francisco Nuñez. = Por mandado de S. S., Juan Francisco Campos.

*Comisaria de guerra de la provincia de Cáceres.*

Consecuente á las disposiciones de S. A. el Regente del Reino y en cumplimiento á las mismas ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar que las oficinas de administracion militar dependientes del 12.º distrito, que se hallaban establecidas en la plaza de Vitoria, se trasladen á la de S. Sebastian, estableciéndose en la misma como capital del enunciado 12.º distrito. En su virtud, deben haberse constituido definitivamente aquellas oficinas en la nueva plaza á que han sido destinadas el día 15 del actual; y como las oficinas, corporaciones y habitantes de esta provincia, pudieran tener en lo sucesivo comunicaciones ó negocios que dirigir y gestionar en las mismas, lo anuncio por medio del boletín oficial de esta capital para los efectos que á cada cual convenir puedan. Cáceres 16 de enero de 1843 = Rafael Beitran del Campo.

*Comision de venta de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.*

*Venta de fincas de mayor cuantía. — Clero secular.*

El Sr. Intendente de esta provincia se ha servido señalar el día 20 de febrero próximo, para remate en venta de la finca que se dirá, en el cual de diez á doce de su mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de 1.ª instancia, conforme á la ley é instruccion de 2 y 15 de setiembre de 1841.

*Mira de Plasencia.*

Núm. 589. Una dehesa titulada de la Herrera, término de Malpartida de Plasencia, dividida en tres suertes por la comision de agricultura.

La 1.ª suerte de cabida de 190 fanegas, tasada por los peritos en 41,500 rs. que sirve de presupuesto en venta por ser menor la capitalizacion girada por su renta de 1009 rs.

La 2.ª suerte de cabida de 162 fanegas, tasada en 41.800 rs. que es su presupuesto como inferior la capitalizacion por su renta de 1016 rs.

La 3.ª suerte de cabida de 150 fanegas está tasada en 40.180 rs. que sirve de presupuesto en venta por ser menor la capitalizacion girada por su renta de 975 rs. Se halla libre de carga y arrendada hasta 29 de setiembre próximo venidero.

La cantidad en que se rematen y adjudiquen las tres porciones referidas se satisfará en esta forma: 10 por 100 en metálico; 30 por 100 en títulos de la deuda pública con interés al 5 por 100; 30 por 100 en id. con interés al 3 por 100, y el resto en deuda sin interés en cantidad dupla á su valor nominal; y en cinco plazos de año cada uno; siendo libres del derecho de alcabala las ventas y reventas que en dicho tiempo se efectúen. Cáceres 11 de enero 1843. = C. A. L., el de rentas de la provincia, José María de Gaona.

*Remates de fincas.*

El Sr. Intendente de esta provincia se ha servido señalar el día 29 de este mes para segundo remate en venta, en falta de licitador en el 1.º de la finca que se dirá, en el cual de diez á doce de su mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. juez de 1.ª instancia, conforme á la real instruccion de 1.º de marzo de 1836.

*Convento de S. Francisco de Alcántara.*

Una casa enfermería en la villa de Alcántara, calle de S. Anton, tasada por los peritos en 52083 rs. que es su presupuesto en venta por ser menor la capitalizacion por su renta de 1000 rs. Se halla libre de carga y arrendada hasta 24 de junio próximo



mo. Cáceres y enero 15 de 1843. = C. A. I., el de rentas de la provincia, José María de Gaona.

*Venta de fincas de menor cuantía. — Clero secular.*

El Sr. Intendente de esta provincia se ha servido señalar el día 24 de febrero próximo, para remate en venta de las fincas que se dirán, en el cual de diez á doce de su mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital, y de la villa de Navalnoral de la Mata, ante los señores jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, con arreglo á la ley é instruccion de 2 y 15 de setiembre de 1841.

*Fábrica parroquial de Serrejon.*

Un olivar, término de Serrejon, al sitio de los Prados, con 107 pies, tasado en 2945 rs. y capitalizado por 110 de renta en 3300 rs.

Otro olivar al mismo sitio, con 12 pies, tasado en 280 rs. y capitalizado por 12 de renta en 360 rs.

Otro olivar en dicho término, al sitio de las Canillas, con 36 pies, tasado en 820 rs. y capitalizado por 30 rs. en 900 rs.

Otro id. con 12 pies, al mismo sitio, tasado en 285 rs. y capitalizado por 10 de renta en 300 rs.

Otro olivar con 27 pies, á mencionado sitio de las Canillas, tasado en 575 rs. y capitalizado por 20 de renta en 600 rs.

Otro olivar en el espresado término, al sitio del Picaton, con 76 olivos y 4 estacas, tasado en 1841 rs. y capitalizado por 80 de renta en 2480.

*Curato de Serrejon.*

Un olivar término de Serrejon, al sitio del Castaño, con 24 pies, tasado en 400 rs. y capitalizado por 22 de renta en 660 rs.

Un cercado de tres celemines, á la Cuesta de la Fuente, en dicho término, tasado en 90 rs. y capitalizado por 4 de renta en 120 rs.

Otro cercado de igual cabida, y un olivo, al sitio del Prado, en dicho pueblo, tasado en 105 rs. y capitalizado por 6 de renta en 180 rs.

En la relacion del párroco se manifiesta que el olivar al Castaño tiene dos misas de obligacion, y una cada uno de los dos huertos, sobre lo que se obligará el rematante á estar y pasar por lo que el Gobierno determine por punto general. Todas las fincas están arrendadas hasta fin de 1843.

La cantidad en que se rematen y adjudiquen se satisfará en metálico en 20 años, al respecto de un 5 por 100 en cada uno, con exencion de alcabala en los cinco primeros por las ventas y reventas que se efectúen. Cáceres 15 de enero de 1843 = C. A. I., el de rentas de la provincia, José María de Gaona.

El Sr. Intendente de esta provincia se ha servido señalar el día 25 de febrero próximo, para remate en venta de las fincas que se dirán, en el cual de

diez á doce de su mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital y de la villa de Garrovillas, ante los señores jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, con arreglo á la ley é instruccion de 2 y 15 de setiembre de 1841.

*Curato de Casas de Millan.*

Un olivar en término de Casas de Millan, conocido por del Curato, con 296 olivos y 5 higueras, tasado en 9510 rs. que es su presupuesto en venta por ser menor la capitalizacion por su renta de 280 rs.

*Fábrica parroquial de Casas de Millan.*

Un olivar en término de las Casas, á la Calleja de la Serradilla, con 33 olivos y 3 higueras, tasado en 1090 rs. y capitalizado por 40 de renta en 1200.

Otro olivar en término de Casas de Millan, al sitio del Borbollon ó Barrosa, con 73 pies, tasado en 1660 rs. y capitalizado por 60 de renta en 1800.

Otro olivar en id. al sitio del Bermejál, con 57 pies, tasado en 1580 rs. que es su presupuesto por ser inferior la capitalizacion por su renta de 50 rs.

Una haza de tierra en id., de cabida de 4 fanegas, tasada en 200 rs. y capitalizada por 12 de renta en 360 rs.

Una casa taller en Casas de Millan, Plazuela de la Iglesia, tasada en 1500 rs. que es su presupuesto por ser menor la capitalizacion por 60 de renta.

*Curato de Monroy.*

Un olivar en Casas de Millan, al sitio del Madroñal, con 68 pies, tasado en 2160 rs. que es su presupuesto por ser menor la capitalizacion por su renta de 70 rs.

*Cabildo catédral de Plasencia.*

Una viña en las Casas de Millan, al sitio de Valde-rejeiro, de 10 peonadas de cava, con 10 olivos, tasada en 1350 rs. y capitalizada en 1500 por 50 de renta.

Una casa cilla en el mismo pueblo, lindera á otra de Manuel Fabian, tasada y capitalizada por 200 rs. de renta en 4500.

Sobre la casa cilla están afectos dos capitales de censo, uno de 1000 rs., con 30 de réditos á favor de la memoria fundada en Casas de Millan por el Dr. Juan y Lic. Martin Sanchez, y el otro de 276 rs. con réditos de 8 rs. 9 mrs. á favor de la memoria fundada en dicho pueblo por Juan Martin de Hernan-Martin. La casa taller paga anualmente 7 rs. 10 mrs. á D. Santos Piélagos, vecino de Plasencia, por sus capellanías, las cuales son á deducir del remitente. El olivar á la Calleja de la Serradilla tiene de carga 6 misas rezadas. El del Bermejál el sermón á S. Nicolas de Bari, y el del curato una funcion de 40 horas, sobre las que se obligará el rematante á estar y pasar por lo que el Gobierno determine.

El arriendo de los predios urbanos vence en 24 de junio próximo, y el de los olivares en fin de este año. La cantidad del remate se satisfará en 20 años á metálico, al respecto de un 5 por 100 en cada uno, con exencion de alcabala en los cinco primeros, de las ventas y reventas que se efectúen. Cáceres y enero 15 de 1843 = C. A. I., el de rentas de la provincia, José María de Gaona.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos = 1843.